



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7497/2023**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Turismo**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**



## RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente  
**Arístides Rodrigo Guerrero García**

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.7497/2023

### Sujeto Obligado

Secretaría de Turismo

### Fecha de Resolución

28/02/2024



Palabras clave

Recursos públicos, autoridades ejidales, pueblos originarios.



### Solicitud

Información relacionada con recursos entregados a pueblos originarios, autoridades ejidales o personas morales, particularmente, el monto total, origen de los mismos, fecha de entrega y nombre de las personas que los recibieron.



### Respuesta

Se declaró incompetente para atender la solicitud de información y la remitió a la Alcaldía Xochimilco y Tláhuac.



### Inconformidad con la respuesta

Falta de entrega de la información.



### Estudio del caso

Se valida la declaración de incompetencia señalada por el sujeto obligado, pues tras la revisión del material normativo aplicable, se advierte la competencia a cargo de las Alcaldías a las cuales les fue remitida la solicitud de información.



### Determinación del Pleno

Se **CONFIRMA** la respuesta emitida.



### Efectos de la Resolución

Se **CONFIRMA** la respuesta emitida.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE  
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE TURISMO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.7497/2023

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO  
GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** MARIO MOLINA HERNÁNDEZ Y  
CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Turismo en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090163623000336**.

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>4</b>
I. Solicitud. ....	4
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión. ....	6
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>7</b>
PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.....	7
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas. ....	8
CUARTO. Estudio de fondo. ....	9
<b>RESUELVE</b> .....	<b>14</b>

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional:</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Datos:</b>	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	Secretaria de Turismo
<b>Particular o recurrente</b>	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES****I. Solicitud.**

**1.1 Registro.** El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió una *solicitud* en la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090163623000336**, en la cual señaló como medio de notificación la *Plataforma* y en la que requirió:

“(…)1.- Informe cuantos RECURSOS (ECONÓMICOS, ESPECIES, ETC,) o cualquier otro que tenga registro. 2.- Indique cuál es el MONTO TOTAL de cada uno de ellos, y de que

*partida presupuestaria se otorgó. 3.- Fechas en que estos recursos fueron entregados. 4.- Nombre, domicilio y correo electrónico de las autoridades Municipales, Estatales o Federales que entregaron el RECURSO. 5.- Nombre de las personas físicas, autoridades de los Pueblos Originarios, autoridades ejidales y/o morales que recibieron este RECURSO. 6.- Si se cuenta con información al respecto, anexar la documentación de manera gratuita y electrónica, en una liga electrónica donde se pueda descargar y visualizar dicha evidencia. Por lo expuesto y fundado A ésta H. Entidad atentamente solicito: PRIMERO.- Se me garantice el derecho humano de acceso a la información conforme a lo aquí solicitado. SEGUNDO.- Se turne mi solicitud al área interna correspondiente para garantizar el derecho de acceso a la información.”. (Sic)*

**1.2 Respuesta.** El ocho de diciembre, a través de la Plataforma y del oficio SECTURCDMX/UT/582/2023 emitido por la Jefatura de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*“(…) De conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se orienta al solicitante, ya que de la lectura a su solicitud se observa que, al requerir información correspondiente al otorgamiento de recursos económicos o en especie otorgados al Ejido de Tulyehualco, Pueblo Santiago Tulyehualco, Alcaldías Xochimilco y Tláhuac, Ciudad de México, de año 2018 a la fecha, al respecto, se hace de su conocimiento que esta información puede ser detentada, generada y administrada por las Alcaldías Xochimilco y Tláhuac quienes de acuerdo a sus atribuciones pueden ser competente para otorgar la información solicitada. Derivado de lo anterior, se remite a través del Sistema su solicitud a los Sujetos Obligados que pudieran resultar competentes, por lo que a continuación se señalan los datos de contacto con el fin de que dé seguimiento a su solicitud a través de alguno de los siguientes medios (...). (Sic)*

**1.3 Recurso de revisión.** El veinte de diciembre, se recibió en *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta entregada en los siguientes términos:

*“Reitero en su totalidad mi solicitud de acceso a la información, solicitó se realice una búsqueda en todas las unidades administrativas que comprenden la referida Secretaría, si del resultado no existiera la información de mi interés, requiero que la Unidad de Transparencia, someta a consideración del Comité de Transparencia la INEXISTENCIA o INCOMPETENCIA, del resultado de dicha búsqueda. La Transparencia es un Derecho Humano, por lo tanto, solicito se atienda mi solicitud de acceso a la información pública”.*  
(Sic)

## II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

**2.1 Registro.** El veinte de diciembre, el recurso de revisión presentado por la recurrente se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.7497/2023.

**2.2 Acuerdo de admisión.<sup>1</sup>** Mediante acuerdo de veinte de diciembre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

**2.3 Alegatos del sujeto obligado.** El diecisiete de enero, el sujeto obligado remitió los alegatos que estimó pertinentes a través del oficio SECTURCDMX/UT/019/2024 emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, en el que señaló lo siguiente:

*“(…) Que derivado de la respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 090163623000336, misma que fue notificada mediante oficio SECTURCDMX/UT/582/2023, de fecha 08 de diciembre de 2023, mediante el cual se notificó al solicitante que esta Secretaría de Turismo de la Ciudad de México no cuenta con atribuciones para brindar atención a su requerimiento de información, ya que de acuerdo a las atribuciones de esta Secretaría de Turismo de la Ciudad de México no se tiene competencia para otorgar recursos económicos ni en especie.*

*Asimismo, se canalizó el presente requerimiento a las Unidades de Transparencia de la Alcaldía Xochimilco y Tláhuac, quienes de acuerdo a sus facultades pudieran ser competentes para otorgar la información solicitada, por lo que se proporcionaron los datos*

---

<sup>1</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

*de contacto de las Unidades de Transparencia, con el fin de que dé seguimiento a su solicitud a través de alguno de los medios proporcionados.*

*Es preciso señalar que lo anterior, se notificó en tiempo y forma de acuerdo con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. (...)*

**2.4 Cierre de instrucción.** El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación/ con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio

contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO<sup>2</sup> emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento prevista por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

### **TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.**

**I. Agravios de la parte recurrente.** La *recurrente* se inconformó con la declaración de incompetencia del sujeto obligado para la solicitud de información.

**II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado.** El *sujeto obligado* remitió los oficios SECTURCDMX/UT/582/2023 y SECTURCDMX/UT/019/2024 emitidos por la Jefatura de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia.

**III. Valoración probatoria.** Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la

---

<sup>2</sup> Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa./

autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.** El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

**II. Marco Normativo.** Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que la Secretaría de Turismo se encuentra obligada a rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217

fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

### III. Caso Concreto.

De la revisión de las constancias que integran el recurso de revisión se advierte que la persona recurrente requirió información relacionada con los recursos entregados a pueblos originarios, autoridades ejidales o personas morales, particularmente, el monto total, origen de los mismos, fecha de entrega y nombre de las personas que los recibieron.

En su respuesta, el sujeto obligado señaló su incompetencia para la atención de la solicitud de información y la remitió a la Alcaldía Xochimilco y Tláhuac conforme a las atribuciones.

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Instituto planteando como agravio la falta de entrega de la información solicitada.

Ahora bien, del análisis y estudio de las constancias que obran en el expediente esta ponencia advierte una adecuada actuación del *sujeto obligado* para la satisfacción de la solicitud de información.

En ese sentido, esta ponencia valida la declaración del sujeto obligado relacionada con la incompetencia señalada por el sujeto obligado, pues tras la revisión del material normativo aplicable, se advierte efectivamente la competencia a cargo de las Alcaldías a las cuales les fue remitida la solicitud de información.

Al respecto, de la revisión de las constancias del expediente se advierte una adecuada remisión de la solicitud, conforme a la siguiente reproducción del acuse respectivo:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090163623000336

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite  
Alcaldía Tiáhuac, Alcaldía Xochimilco

Lo anterior, cobra especial relevancia si se atiende a lo establecido en el Criterio

03/21 emitido por el Pleno de este Instituto, que a continuación se refiere:

*CRITERIO 03/21.*

*Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.*

Por otra parte, como ha sido reiterado en las resoluciones INFOCDMX/RR.IP.7350/2023 e INFOCDMX/RR.IP.7496/2023, los cuales se estiman oportunos citar como hechos notorios, ya que fueron resueltos por unanimidad de votos en sesiones públicas del treinta y uno de enero y catorce de febrero de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 15 de la Ley General de Desarrollo Sustentable se actualiza la facultad a cargo de la Comisión Nacional Forestal, en razón de que el objeto de la Comisión es desarrollar, favorecer e impulsar las actividades productivas, de protección, conservación, restauración, aprovechamiento sustentable, producción, comercialización y educación técnica forestal, así como las cadenas productivas y redes de valor en materia forestal.

Ahora bien, es de observarse que la Comisión Nacional Forestal es de competencia federal; motivo por el cual lo procedente era que el Sujeto Obligado orientara a la parte recurrente a presentar su solicitud ante dicho organismo, proporcionando los datos de contacto correspondientes, en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia. Situación que no aconteció de esa forma; razón por la que lo procedente es ordenarle que lleve a cabo la respectiva orientación.

No obstante, cabe traer a la vista el recurso INFOCDMX/RR.IP.7350/2023, el cual se cita como hecho notorio con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

*LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO*

*TITULO CUARTO*

*DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD*

*CAPITULO ÚNICO*

*Artículo 125. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

*CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL*

*CAPITULO II*

*De la prueba*

*Reglas generales*

*Artículo 286. Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

En la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.7350/2023 el Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México realizó la orientación para que la parte recurrente realizara su solicitud ante la Comisión Nacional Forestal, sujeto obligado competente a nivel federal, que podría detentar información de interés, por lo que, al tratarse de la misma persona solicitante y petición, este Instituto considera que resultaría ocioso ordenar la orientación ante la Comisión Nacional Forestal.

Por lo expuesto, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

#### **QUINTO. Orden y cumplimiento**

**I. Efectos.** Con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta emitida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta



**INFOCDMX/RR.IP.7497/2023**

resolución, y con fundamento en el artículo 244 fracción III de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida.

**SEGUNDO.** En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.